121

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0000469

PROCESO No.	**76001-33-40-021-2016-00440-00**
ACCIONANTE:	**TRINIDAD HOLGUÍN AGUDELO**
ACCIONADO:	**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 21 JUN 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibídem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora TRINIDAD HOLGUÍN AGUDELO en contra de el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las entidades demandadas **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,** a través de sus representantes o a quienes hayan delegado facultad de recibir notificaciones.
b) A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Director General o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
c) Al **MINISTERIO PÚBLICO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** entidades demandadas **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA**

LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, **b)** la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **c)** al **MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas n aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberán allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000.oo) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito-*.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO, identificado con la C.C. No. 93.387.071, titular de la Tarjeta Profesional No. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder que obra en el expediente a folio 113.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 062
de 22 /06 /2016
Secretaria, MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 0000470

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00267-00
DEMANDANTE: NELSON RÍOS HERNÁNDEZ Y OTRO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 21 JUN 2016

Mediante auto de sustanciación No. 0000343 de mayo 25 de 2016 se inadmitió la demanda de este proceso porque se evidenció una carencia de poder respecto del demandado Municipio de Pradera. No obstante lo anterior, se tiene que dentro del término concedido para subsanar el defecto formal, el apoderado de los actores allegó memorial de corrección de demanda en el cual se advierte que el precitado ente territorial no conforma la parte pasiva de este proceso (folios 71-81 del CP).

En consecuencia, como no ha sido fijada fecha de audiencia inicial se torna procedente la corrección efectuada por el apoderado de la parte, de acuerdo con lo establecido en el art. 93 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A. y, en ese contexto, una vez revisado el libelo de demanda, se observan satisfechos los requisitos dispuestos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A. para admitir la demanda, siendo competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, conforme con lo establecido en el numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*.

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores Nelson Ríos Hernández y Víctor Rubén Ríos Hernández en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2.- NOTIFICAR personalmente la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a los siguientes:

2.1 Al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2 La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

A las entidades objeto de notificación, por Secretaría se les remitirá de manera inmediata, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición

3.- CORRER TRASLADO de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR este auto a la parte actora en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A, quien podrá consultarlo en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-cali/71

5.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000.oo) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito-*.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 062, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veintidos (22) de Junio de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

YO

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 JUN 2016

Auto Interlocutorio No. 1000471

Expediente N°	76001334002120160026900
Demandante	FERNANDO LÓPEZ NARANJO
Demandado	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, observando que el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando la demanda, el cual obra a folios 56 - 63, procede el despacho a decidir sobre su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1.437 de 2011.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2° del artículo 155 *ibídem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **FERNANDO LÓPEZ NARANJO** en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las entidades demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** a través de sus representantes o a quienes hayan delegado facultad de recibir notificaciones.
b) A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Director General o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
c) Al **MINISTERIO PÚBLICO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** entidad demandad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, **b)** la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **c)** al **MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y **COLPENSIONES,** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas n aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberán allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($50.000.oo) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito-*.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por:
Estado No. 062
de 22 /06 /2016
Secretaria,

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0 0000472

PROCESO No. **76001-33-40-021-2016-00441-00**
ACCIONANTE: **BLANCA DISNEY CORTES Y OTROS**
ACCIONADO: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

Santiago de Cali, 21 JUN 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderada judicial, por los señores **VICTOR MANUEL CÓRDOBA CORTES**, la señora **BLANCA DISNEY CORTES** por sí misma y en representación de la menor **JENNIFER BLETRAN CORTES** y el señor RAIMUNDO OTALORA DIAZ en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a través de sus representantes legales o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL b)** al Ministerio Público y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

akp

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo disponen el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000.oo) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito-.*

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. DIEGO FERNANDO MEDINA C., identificado con la C.C. No. 4.611.812 de Popayán - Cauca, portador de la Tarjeta Profesional No. 141.031 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de los demandantes, conforme a los poderes obrantes a folios 2 a 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 062 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 22/06/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

akp

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 0000473

RADICADO:	**76001-33-40-021-2016-00258-00**
DEMANDANTE:	**DOMER BEDOYA CARDONA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 21 JUN 2016

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de lo realizado por la parte actora, a fin de subsanar la demanda inadmitida.

ANTECEDENTES

Con la demanda instaurada se allegó copia simple del contrato de mandato profesional suscrito entre el Sr. Domer Bedoya Cardona y Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., lo cual -en consideración del Despacho- impide tener certeza sobre la legitimación en la causa por activa, bajo el entendido de no encontrar satisfecho lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. concordante con los artículos 160 y 166 del C.P.A.C.A., en lo atinente al derecho de postulación que, a las voces de la Corte Constitucional[1], requiere que el ejercicio del mismo se haga a través de apoderado(a) legalmente facultado(a), a quien para el efecto se le otorga un poder especial para adelantar un proceso, situación completamente diferente de lo que constituye pactar un contrato de mandato, de acuerdo con lo formulado por el H. Consejo de Estado[2].

Por lo anterior, fue emitido auto de sustanciación No. 0000077 del 19 de mayo de 2016 (Folio 41 del CP), inadmitiendo la demanda y concediendo un término legal a la parte interesada para que aportara el respectivo documento en formato original, esto es, el contrato de mandato con la firma auténtica. Dentro del lapso concedido, se allegó memorial obrante a folios 43-47 del CP.

CONSIDERACIONES

Verificada la documentación aportada por la parte actora, no se encontró el documento solicitado en su formato original, lo que permite concluir que no se corrigió el defecto reseñado en el auto inadmisorio.

En cuanto a lo esgrimido sobre el aporte de los documentos en copia simple y su valoración, el Despacho estima necesario y oportuno aclarar que el desarrollo jurisprudencial sobre el cual se basa la actuación, se refiere a los documentos en **materia probatoria** y no a la legitimación en la causa por activa, siendo cierto que dicho aspecto aparece regulado de manera especial en los artículos mencionados previamente, pudiendo afirmarse entonces que lo visto en el memorial realmente constituye el sustento

[1] Corte Constitucional, Auto No. 025/94.
[2] Al respecto ver lo formulado con el H. Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), siendo Magistrado Ponente el Dr. Enrique Gil Botero.

de las razones de inconformidad con la inadmisión y no la corrección requerida, ante lo cual el Despacho se permite indicar que no son de recibo los argumentos esbozados en el memorial.

En consecuencia, se encuentra configurada la causal contenida en el num. 2 del art. 169 del C.P.A.C.A.[3] sobre rechazo de la demanda, procediendo tal determinación y la devolución de los respectivos anexos.

RESUELVE:

1.- RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por el señor Domer Bedoya Cardona en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali, por las razones previamente expuestas.

2.- DEVOLVER los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y **ARCHÍVAR** lo actuado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 062, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

YO

[3] "Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)"

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 0000474

RADICADO:	**76001-33-40-021-2016-00257-00**
DEMANDANTE:	**ESPERANZA RODRÍGUEZ GIRALDO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 21 JUN 2016

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de lo realizado por la parte actora, a fin de subsanar la demanda inadmitida.

ANTECEDENTES

Con la demanda instaurada se allegó copia simple del contrato de mandato profesional suscrito entre la Sra. Esperanza Rodríguez Giraldo y Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., lo cual -en consideración del Despacho- impide tener certeza sobre la legitimación en la causa por activa, bajo el entendido de no encontrar satisfecho lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. concordante con los artículos 160 y 166 del C.P.A.C.A., en lo atinente al derecho de postulación que, a las voces de la Corte Constitucional[1], requiere que el ejercicio del mismo se haga a través de apoderado(a) legalmente facultado(a), a quien para el efecto se le otorga un poder especial para adelantar un proceso, situación completamente diferente de lo que constituye pactar un contrato de mandato, de acuerdo con lo formulado por el H. Consejo de Estado[2].

Por lo anterior, fue emitido auto de sustanciación No. 0000076 del 19 de mayo de 2016 (Folio 57 del CP), inadmitiendo la demanda y concediendo un término legal a la parte interesada para que aportara el respectivo documento en formato original, esto es, el contrato de mandato con la firma auténtica. Dentro del lapso concedido, se allegó memorial obrante a folios 59-63 del CP.

CONSIDERACIONES

Verificada la documentación aportada por la parte actora, no se encontró el documento solicitado en su formato original, lo que permite concluir que no se corrigió el defecto reseñado en el auto inadmisorio.

En cuanto a lo esgrimido sobre el aporte de los documentos en copia simple y su valoración, el Despacho estima necesario y oportuno aclarar que el desarrollo jurisprudencial sobre el cual se basa la actuación, se refiere a los documentos en **materia probatoria** y no a la legitimación en la causa por activa, siendo cierto que dicho aspecto aparece regulado de manera especial en los artículos mencionados previamente, pudiendo afirmarse entonces que lo visto en el memorial realmente constituye el sustento de las razones de inconformidad con la inadmisión y no la corrección requerida, ante lo

---

[1] Corte Constitucional, Auto No. 025/94.
[2] Al respecto ver lo formulado con el H. Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), siendo Magistrado Ponente el Dr. Enrique Gil Botero.

cual el Despacho se permite indicar que no son de recibo los argumentos esbozados en el memorial.

En consecuencia, se encuentra configurada la causal contenida en el num. 2 del art. 169 del C.P.A.C.A.[3] sobre rechazo de la demanda, procediendo tal determinación y la devolución de los respectivos anexos.

RESUELVE:

1.- RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por la señora Esperanza Rodríguez Giraldo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali, por las razones previamente expuestas.

2.- DEVOLVER los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y **ARCHÍVAR** lo actuado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 062, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veintidos (22) de Junio de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

YO

[3] "Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)"

62

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1000475

RADICADO:	**76001-33-40-021-2016-00255-00**
DEMANDANTE:	**GUILLERMO LEÓN BUITRAGO MONTOYA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 21 JUN 2016

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de lo realizado por la parte actora, a fin de subsanar la demanda inadmitida.

ANTECEDENTES

Con la demanda instaurada se allegó copia simple del contrato de mandato profesional suscrito entre el Sr. Guillermo León Buitrago Montoya y Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., lo cual -en consideración del Despacho- impide tener certeza sobre la legitimación en la causa por activa, bajo el entendido de no encontrar satisfecho lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. concordante con los artículos 160 y 166 del C.P.A.C.A., en lo atinente al derecho de postulación que, a las voces de la Corte Constitucional[1], requiere que el ejercicio del mismo se haga a través de apoderado(a) legalmente facultado(a), a quien para el efecto se le otorga un poder especial para adelantar un proceso, situación completamente diferente de lo que constituye pactar un contrato de mandato, de acuerdo con lo formulado por el H. Consejo de Estado[2].

Por lo anterior, fue emitido auto de sustanciación No. 0000074 del 18 de mayo de 2016 (Folio 54 del CP), inadmitiendo la demanda y concediendo un término legal a la parte interesada para que aportara el respectivo documento en formato original, esto es, el contrato de mandato con la firma auténtica. Dentro del lapso concedido, se allegó memorial obrante a folios 56-60 del CP.

CONSIDERACIONES

Verificada la documentación aportada por la parte actora, no se encontró el documento solicitado en su formato original, lo que permite concluir que no se corrigió el defecto reseñado en el auto inadmisorio.

En cuanto a lo esgrimido sobre el aporte de los documentos en copia simple y su valoración, el Despacho estima necesario y oportuno aclarar que el desarrollo jurisprudencial sobre el cual se basa la actuación, se refiere a los documentos en **materia probatoria** y no a la legitimación en la causa por activa, siendo cierto que dicho aspecto aparece regulado de manera especial en los artículos mencionados previamente, pudiendo afirmarse entonces que lo visto en el memorial realmente constituye el sustento

---

[1] Corte Constitucional, Auto No. 025/94.
[2] Al respecto ver lo formulado con el H. Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), siendo Magistrado Ponente el Dr. Enrique Gil Botero.

de las razones de inconformidad con la inadmisión y no la corrección requerida, ante lo cual el Despacho se permite indicar que no son de recibo los argumentos esbozados en el memorial.

En consecuencia, se encuentra configurada la causal contenida en el num. 2 del art. 169 del C.P.A.C.A.[3] sobre rechazo de la demanda, procediendo tal determinación y la devolución de los respectivos anexos.

RESUELVE:

1.- RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por el señor Guillermo León Buitrago Montoya en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali, por las razones previamente expuestas.

2.- DEVOLVER los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y **ARCHÍVAR** lo actuado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 062, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

YO

[3] "Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)"

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 0000176

RADICADO:	**76001-33-40-021-2016-00254-00**
DEMANDANTE:	**GUSTAVO HERRERA HERRERA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 21 JUN 2016

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de lo realizado por la parte actora, a fin de subsanar la demanda inadmitida.

ANTECEDENTES

Con la demanda instaurada se allegó copia simple del contrato de mandato profesional suscrito entre el Sr. Gustavo Herrera Herrera y Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., lo cual -en consideración del Despacho- impide tener certeza sobre la legitimación en la causa por activa, bajo el entendido de no encontrar satisfecho lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. concordante con los artículos 160 y 166 del C.P.A.C.A., en lo atinente al derecho de postulación que, a las voces de la Corte Constitucional[1], requiere que el ejercicio del mismo se haga a través de apoderado(a) legalmente facultado(a), a quien para el efecto se le otorga un poder especial para adelantar un proceso, situación completamente diferente de lo que constituye pactar un contrato de mandato, de acuerdo con lo formulado por el H. Consejo de Estado[2].

Por lo anterior, fue emitido auto de sustanciación No. 0000073 del 18 de mayo de 2016 (Folio 51 del CP), inadmitiendo la demanda y concediendo un término legal a la parte interesada para que aportara el respectivo documento en formato original, esto es, el contrato de mandato con la firma auténtica. Dentro del lapso concedido, se allegó memorial obrante a folios 53-57 del CP.

CONSIDERACIONES

Verificada la documentación aportada por la parte actora, no se encontró el documento solicitado en su formato original, lo que permite concluir que no se corrigió el defecto reseñado en el auto inadmisorio.

En cuanto a lo esgrimido sobre el aporte de los documentos en copia simple y su valoración, el Despacho estima necesario y oportuno aclarar que el desarrollo jurisprudencial sobre el cual se basa la actuación, se refiere a los documentos en **materia probatoria** y no a la legitimación en la causa por activa, siendo cierto que dicho aspecto aparece regulado de manera especial en los artículos mencionados previamente, pudiendo afirmarse entonces que lo visto en el memorial realmente constituye el sustento

[1] Corte Constitucional, Auto No. 025/94.
[2] Al respecto ver lo formulado con el H. Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014), siendo Magistrado Ponente el Dr. Enrique Gil Botero.

de las razones de inconformidad con la inadmisión y no la corrección requerida, ante lo cual el Despacho se permite indicar que no son de recibo los argumentos esbozados en el memorial.

En consecuencia, se encuentra configurada la causal contenida en el num. 2 del art. 169 del C.P.A.C.A.[3] sobre rechazo de la demanda, procediendo tal determinación y la devolución de los respectivos anexos.

RESUELVE:

1.- RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por el señor Gustavo Herrera Herrera en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal de Cali, por las razones previamente expuestas.

2.- DEVOLVER los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose y **ARCHÍVAR** lo actuado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 062, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

YO

[3] "Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)"